



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 79.

Sábado 17 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. José Valdés Juristo, vecino de Cartagena, ha presentado en este Gobierno, con fecha doce del corriente, una solicitud de Registro con el nombre de "Teresita", número 4.390, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero en término de Torremocha y sitio Cerca de Juan Antonio Rosado, que linda por O. con camino del Rivero y varios vecinos; M. con marca del Pozuelo y horno de ladrillos del Municipio; P. con Egidos del pueblo y N. con propiedad de Juan Antonio Rosado. Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta en dicha Cerca, y desde esta en dirección S. se medirán 50 metros, fijando la primera estaca; desde esta á O. 300 metros, segunda estaca; desde esta al N. 300 metros, tercera estaca; desde esta á P. 400 metros, cuarta estaca; desde esta al S. 300 metros,

quinta estaca, y desde esta á tocar con la primera 100 metros; todo en la dirección que lleva el pilon de N. E. á Sur O., quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas. El interesado se ha reservado presentar la carta de pago para gastos de demarcación dentro del plazo legal.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

MONTES.

El día 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de montanera de la Dehesa boyal perteneciente al pueblo de Jaraicejo, bajo el tipo de 500 pesetas, y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,
Francisco Ruiz Villegas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁ CERES.

En la *Gaceta* de Madrid del día 7 del actual, se ha publicado el Real decreto que á continuación se inserta:

"En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

"Artículo 1.º El concepto (aceites de todas clases) comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la Ley de presupuestos de 7 de Junio último, á que hace referencia el párrafo 5.º de su art. 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD.	BASES DE POBLACION.					
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Aceites de todas clases.	Kilógrmos	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

"Art. 2.º Interin se da cuenta á las Córtes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

"Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones de este decreto.

"Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1888.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver."

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones y oficinas á quienes compete su cumplimiento.

Cáceres 12 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

SECCION DE RECAUDACION.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material al señalar los días de cobranza de las contribuciones del segundo trimestre en el pueblo de Hernan-Perez, he acordado fijarla para los días 18, 19 y 20 del presente mes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, sirviéndose el señor Alcalde del pueblo citado fijar edictos anunciando esta rectificación.

Cáceres 15 de Noviembre de 1888.—Enrique Llatas.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 309, correspondiente al día 4 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señora: Al organizar el Estado, como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antigüedad y de los mé-

ritos contraídos en la Enseñanza. Respecto del magisterio de las Escuelas públicas, se ha venido aplicando el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos, que este medio, adoptado para la provisión de los cargos docentes, no responde por completo, en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquellas funciones; y ménos aún que en otros grados de la instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyan la parte principal de estos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó ménos pronto; pero interin que con meditado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defectos de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de las oposiciones y procurar que éstas reúnan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término, constituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provisión de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar un número suficiente de personal idóneo con el que se haya de formar los correspondientes tribunales. Por este motivo sin duda fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza, sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicación, el tiempo y los dispendios que exigían los viajes, y el temor de que quedarán sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; mas hoy que han desaparecido, ó cuando ménos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocación, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofreciera peligro alguno la medida, en otros conceptos ventajosísima, como ya se ha dicho,

de concentrar en las capitales de los distritos universitarios la celebración de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas Normales y de las primarias, porque esto ofrecería, entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrían que abandonar sus escuelas con daño de la Enseñanza (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la instrucción á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudirse á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concurra, en unión de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formación de los Jurados; medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de los altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos en la noble empresa de la educación nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofrezca á la pública opinión cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieren desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirlos todos los organismos que más ó ménos directamente tienen relación con la instrucción primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible para colocar esta clase de Tribunales á la altura de la trascendental misión que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales; á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye, á establecer programas generales, á introducir otras medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, siquiera sean infundados, y hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de reformas, puede esperarse fundadamente que ha de mejorar, hasta donde es posible, el sistema de la oposición, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada elección de los Maestros de instrucción primaria, cooperando á la vez, de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888. —

Señora: A. L. R. P. de V. M.—José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO,

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere al artículo 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los Boletines oficiales de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre lo que propongan los Claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con el título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los Claustros de las Escuelas Normales del distrito, una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: un Profesor y

una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos Claustros: un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo ménos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos pri-

meras dá capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciera, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá primero en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo ménos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ó orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos, y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras no se consigne

en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga al testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamen-

to siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entienden el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al capital hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano, debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección cuarta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo, para ser válido, deberá hacerse en papel del sello correspondiente al

año de su otorgamiento, estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contiene palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador antes de poner su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se haya depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo testador.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

(Continuará.)

JUZGADOS.

GARROVILLAS.

EDICTO.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia para lo civil de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Benito Flores Lauret, de esta vecindad, contra doña Eleuteria Baños Diaz, sobre pago de seiscientos diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, he acordado, en providencia de tres del actual, sacar nuevamente á la subasta los bienes inmuebles embargados á dicha ejecutada que al final se relacionarán, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su tasación, para cuya subasta se ha señalado el día veinte y nueve del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichos inmuebles están de manifiesto en la Escribanía del infrascripto actuario para que puedan examinarlos los

que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, teniendo en cuenta la rebaja indicada; y finalmente, que los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que cada uno de referidos bienes sale á la venta.

Dado en Garrovillas á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario, Damian Blanco.

Inmuebles objeto de la subasta.

Parte alícuota de la propiedad de una casa radicante en la calle de Seis Rejas, de esta villa; que linda por la derecha de su entrada con esquina que hace á la plazuela nombrada de las Monjas, por izquierda con otra de Juan Rubio, y por la espalda con cuadra de la casa de Francisco Natalio Barreras; consta de piso alto y bajo y varias habitaciones y corral y mide ocho metros próximamente frontes, por doce de fondo; tasada toda la relacionada casa en cuatro mil quinientas pesetas, correspondiente dicha parte á la cantidad de setecientos cincuenta pesetas en que se adjudicó á Eleuteria Baños, por muerte de Baldomero Baños respectivamente á las dos mil setecientos cincuenta en que fué apreciada la mitad de referida casa para dicha adjudicación.

Cuarta parte de otra casa en la calle de Medina, de esta población; que linda por la derecha de su entrada con otra de Antonio Rodriguez, por la izquierda con otra de los herederos de Genaro Arias, por la espalda con otra de los herederos de Baldomero Baños, de cuya parte de casa es usufructuaria Isabel Burgueno y se halla tasada toda la casa en seiscientos veinte y cinco pesetas.

Garrovillas, fecha ut supra.—Blanco.

HERVÁS.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación su Augusta madre la Reina Regente doña Maria Cristina, D. Enrique Castellano Jimenez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial de la Nación, para que se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de una pieza de paño pardo, con orillo azul, y faja con el nombre y apellido de D. Miguel Amador, que en la noche del seis del actual fué sustraída de los tenderos de la fábrica de dicho señor, al sitio de Valde los Abades, deteniéndola y remitiéndola á este Juzgado caso de ser habida, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Hervás á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Castellano.—De su orden, Martin Diaz.

ALCÁNTARA.

El Sr. Juez interino de instrucción de este partido, por auto dictado en el día de hoy, en el sumario

que se sigue en este Juzgado contra Ignacio Villaverde por el delito de incendio, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite á este por medio de la presente, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, en el de la Coruña y Gaceta de Madrid, comparezca ante este dicho Juzgado, al efecto de citarlo y emplazarlo para que en el acto designe Procurador y Abogado que le represente en la Audiencia territorial de Cáceres.

Y para que tenga efecto la citación acordada, se expide esta cédula, previniendo al Ignacio Villaverde que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcántara diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Vicente Solano Infante.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores del robo verificado en la noche del veinte al veinte y uno de Octubre último en la casa de la dehesa de los Mogollones de este término municipal.

En su virtud y al propio tiempo ruego y en cargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se reseñan y en caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Cáceres á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Señas de los semovientes.

Una jaca cerrada, de pelo castaño oscuro, de dos dedos sobre la marca.

Una yegua, pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, con lunares blancos en el lado derecho de los costillares y en la cruz y un poco rozada en el anca.

Alcaldías Constitucionales.

NAVAS DEL MADROÑO.

Extravío de un semoviente.

El día ocho del mes de Octubre último y de la dehesa de los Zumacales, de este término, desapareció una novilla de tres á cuatro años, pelo blanco, preñada, orejisana y sin hierro.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que quien tuviere noticias de su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos consiguientes.

Navas del Madroño 12 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Galan.

HOLGUERA.

Hallazgo de un semoviente.

De mi orden se encuentra depositado en un vecino de este pueblo el semoviente cuyas señas se expresan á continuación, que en el día cator-

ce del mes pasado se ha aparecido en las inmediaciones de este pueblo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y se presente á recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados.

Holguera 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

Señas del semoviente.

Un jumento, pelo castaño oscuro, cinco cuartas y media de alzada, cerrado, con lunares blancos en los costillares, descolado y desherrado de los cuatro remos.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Debiendo proveerse la plaza de maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al señor Coronel Director del Establecimiento antes del 1.º de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitan Secretario, Manuel Gener.

ANUNCIOS.

Se han extraviado del pueblo de Talavan, los dos semovientes que se reseñan á continuación: Un choto rojo claro, con bastante vientre, las dos orejas hendidas y con golpes en ellas, y una chota retinta cenicienta, que tira más bien á castaña, con la misma señal en las orejas.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. Tambien se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.
Pintores, 21.—Cáceres.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las

dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

LA PRIMAIVA
Gran fábrica de aguardientes
precedentes del zimo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

VENTA.

Se vende la casa número 29 de la calle de Gallegos, en esta capital.

En la imprenta de este periódico darán razon.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA

Plaza de San Juan, 20.

CÁCERES.

Los dueños de este acreditado establecimiento, deseosos de complacer á su numerosa clientela, no omiten gastos ni sacrificios para tener abundantes surtidos en todos los artículos que vienen trabajando desde la instalación de esta casa.

Se acaban de recibir 100 toneladas de hierro para la labor en rejas, planchas, pedroso, vizcaino, para calzas y escoplos para rejas, los que podemos vender en condiciones muy ventajosas.

Tenemos tambien un buen surtido en balconaje, columnas, balaustres, hornillas, bajantes de agua, inodoros, bombas, toda clase de cerrajería y clavazon, losetas para suelos, azulejos y cuanto pueda necesitarse para la construcción de edificios de nueva planta.

Gran surtido en papel para empapelar habitaciones.

Gran rebaja de precios para partidas de importancia.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.